SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[redacted]

Fecha de Clasificación: 29/08/2017
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur
Reservado: 1 A 20 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 147/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y v[redacted] legación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.5/129/2017,** donde se estableció realizar una visita de inspección al **C.** [redacted]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección Número **IA 052 17** de fecha catorce de abril del año dos mil diecisiete , circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad. Por lo que de conformidad con el numeral 170 de la Ley

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 147/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes:

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa que las expide	Señas particulares y/o descriptivas	Estado físico los bienes
01	Embarcación tipo yate	01	Blackfin	1999	Blanco	_____	03043558142	_____	Bueno

[redacted]

III.- Mediante proveído **PFPA/10.1/2C.27.5/108/2017** de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, debidamente notificado previo citatorio, el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 167° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ot[redacted]

ESPÍRITU SANTO, UBICADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPIRÍTU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, lo anterior, en observancia a lo dispuesto 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

IV.- Se tiene por presentado en esta Delegación Federal escrito con sello de recibido en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, por medio del cual hace una serie de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

manifestaciones en torno al oficio número PFPA/10.1/2C.27.5/108/17 de fecha veintidós de mayo del año en curso, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

V.- Mediante proveído **PFPA/10.1/2C.27.5/131/2017** de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, y de conformidad con el artículo 167° último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección [redacted] **ARCHIPIÉLAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPIRÍTU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día y la fecha, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

C O N S I D E R A N D O

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 4° QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2°, 5°, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1°, 2°, 3° FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1°, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **IA 052 17** de fecha catorce de abril del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señalan:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S), en concatenación con el artículo 88 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas y reglas administrativas 7, 8 fracción I y 13 fracción III del Programa de Manejo del área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo Publicado en el diario Oficial de la Federación el diecinueve de Enero del año dos mil quince; toda vez que el inspeccionado no acredita contar con la Autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades turístico-recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;

2.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental en concatenación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; toda vez que el inspeccionado no

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

acredita haber realizado en pago de Derechos por las actividades turístico recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; realizadas dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para el Uso, goce y Aprovechamiento de un Área Natural Protegida.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPITULO I
Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

"..."

Fracción III.- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Fracción X.- *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

"..."

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: *La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;*

Fracción XX.- Impacto ambiental: *Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;*

SECCIÓN V
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las* ***siguientes obras o actividades,*** *requerirán previamente la* ***autorización en materia de impacto ambiental*** *de la Secretaría:*

CAPITULO II
Inspección y Vigilancia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- *La Secretaría realizará los* ***actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento,*** *así como de las que del mismo se deriven.*

CAPITULO IV
Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

"..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 5° .- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

"..."

Artículo 57.- *En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 83.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
"..."

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

I. Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
II. La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo;
III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;
V. Aprovechamiento forestal;
VI. Aprovechamiento de recursos pesqueros;
VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley;
VIII. Uso y aprovechamiento de aguas nacionales;
IX. Uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre;
X. Prestación de servicios turísticos:

a) visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

b) recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
c) pesca deportivo-recreativa;
d) campamentos;
e) servicios de pernocta en instalaciones federales, y
f) otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos.

XI. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;

XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos, y

XIII. Obras y trabajos de exploración y explotación mineras.

PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPÍRITU SANTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE

Regla 7. Cualquier persona que realice actividades dentro del Parque que requieran autorización está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, ante la Dirección y la PROFEPA.

CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS

Regla 8. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de las siguientes actividades:

I. Actividades turístico-recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas, en su modalidad con vehículos o sin vehículos, y

II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

elementos establecidos en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

> **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**
>
> **ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
>
> **ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:**
> **I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> **II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
> **III.-** Cuando se desconozca la capacidad.
>
> (Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

> ***PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*** *Cuando la* ***ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"****. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en*

derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número **IA 052 17**de fecha catorce de abril del año dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."
>
> *Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.*
>
> *Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF,. Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.*

> **"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que ***los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente*** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

> **"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."
>
> *Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*
> *Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.*
>
> *Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.*
>
> *(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).*
>
> *RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*
>
> No. Registro: 191,358
> Tesis aislada
> Materia(s): Constitucional, Común

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"**VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber**: 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario**; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento**. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

III.- De la notificación referida en el proveído a que se hace alusión en el resultando **TERCERO** de la presente resolución, el inspeccionado hizo valer su garantía de audiencia, compareciendo ante ésta Delegación Federal en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, por lo que se procede a la valoración de la misma.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con escrito pres[redacted]e junio del año dos mil diecisi[redacted]en dice comparece en su carácte[redacted]o como domicilio para oír y recibir [redacted]realiza una serie de manifestacio[redacted]e fecha

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

veintidós de mayo del año en curso; **el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 052 17 de fecha catorce de abril del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S), en concatenación con el artículo 88 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas y reglas administrativas 7, 8 fracción I y 13 fracción III del Programa de Manejo del área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo Publicado en el diario Oficial de la Federación el diecinueve de Enero del año dos mil quince; toda vez que el inspeccionado no acredita contar con la Autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades turístico-recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;

2.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental en concatenación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; toda vez que el inspeccionado no acredita haber realizado en pago de Derechos por las actividades turístico recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; realizadas dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para el Uso, goce y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Aprovechamiento de un Área Natural Protegida.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó contar con la correspondiente autorización, en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las actividades por los cuales el presunto infractor fue emplazado a procedimiento, por lo que la comparecencia materia de estudio únicamente se le tiene al inspeccionado por manifestándose en torno al proveído PFPA/10.1/2C.27.5/108/2017 de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete; así mismo, se tiene que la persona que se fue encontrada realizando las

[redacted]

inspeccionado, no subsano ni desvirtuo respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por tal virtud y en consecuencia **queda firme** la **vulneración** correspondiente a los **hechos u omisiones** circunstanciadas mediante **Acta de Inspección número IA 052 17 de fecha catorce de abril del año dos mil diecisiete,** mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S), en concatenación con el artículo 88 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas y reglas administrativas 7, 8 fracción I y 13 fracción III del Programa de Manejo del área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo Publicado en el diario Oficial de la Federación el diecinueve de Enero del año dos mil quince; toda vez que el inspeccionado no acredita contar con la Autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades turístico-recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN

ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;

2.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental en concatenación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; toda vez que el inspeccionado no acredita haber realizado en pago de Derechos por las actividades turístico recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; realizadas dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para el Uso, goce y Aprovechamiento de un Área Natural Protegida.

Bajo este tenor la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

[redacted]

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

[redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 147/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPIRÍTU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, derivado de las actividades realizadas, misma que rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los diversos ecosistemas, y en el caso particular es de indicar que de las actividades turístico-recreativas dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPIRÍTU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, de no llevarse a cabo de forma adecuada y reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, lo que no aconteció; se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con el respectivo pago de derechos, aunado al hecho de no contar con la Autorización correspondiente, por lo que el inspeccionado incumplió un deber jurídico que todo gobernado tiene la obligación de cumplirla sin excepción alguna, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Aunado a lo anterior se tiene que la zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo alberga una gran variedad de peces, mamíferos, aves marinas e invertebrados, así como una gran heterogeneidad de hábitats, como manglares, fondos arenosos, arrecifes rocosos, esteros, playas, bahías y mantos de rodolitos, entre otros, de alta integridad ecológica. Su importancia estriba también en la extraordinaria riqueza natural que posee, ya que alberga 38 especies de plantas y animales únicas en el mundo, incluida una colonia de lobos marinos, así como arrecifes rocosos perfectamente conservados. También es sitio de alimentación y refugio de diversas especies acuáticas, representativas de la biodiversidad marina del Golfo de California; por lo que todas las actividades y acciones realizadas dentro de la misma deberán estar orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Área.

[redacted]

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

[redacted]

constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO TERCERO,** a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, sin que lo hubiera hecho, no obstante haber sido debidamente emplazado a procedimiento administrativo y debidamente notificado, por lo que se determinan en función de las constancias que de autos se desprenden, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente

[redacted]

la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no haya sido desvirtuada, de igual forma no se desprende, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así

como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la [redacted] ambiental correspondiente, de lo que se colige intencional en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obte[redacted] **ULAR ESPIRÍTU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado para el pago de derechos, respecto de las actividades desarrolladas por el inspeccionado, de las actividades turístico recreativas realizadas dentro de la poligonal de la Poligonal del Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, Localizada en el Complejo Insular Espíritu Santo, La Paz, Baja California Sur, para el Uso, goce y Aprovechamiento de un Área Natural Protegida, así como la correspondiente Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto; por lo anterior, se traduce en un beneficio económico, que como ya se señaló con antelación se evitó los gastos para la obtención de los mismos.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

contendida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo, a fin de que ofreciera los medios de prueba que en un momento dado pudiera subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones que dieran origen al presente procedimiento administrativo, sin que el interesado lo hubiera, no obstante haber sido debidamente emplazado a procedimiento administrativo, por tal virtud y en consecuencia se procede a:

1. Por la Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S), en concatenación con el artículo 88 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas y reglas administrativas 7, 8 fracción I y 13 fracción III del Programa de Manejo del área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo Publicado en el diario Oficial de la Federación el diecinueve de Enero del año dos mil quince; toda vez que el inspeccionado no acredita contar con la Autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades turístico-recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; se [redacted] **PESOS**

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, misma que es de $ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL).

2. Por Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental en concatenación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; toda vez que el inspeccionado no acredita haber realizado en pago de Derechos por las actividades turístico recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; realizadas dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para el Uso, goce y Aprovechamiento de un Área Natural Protegida; se impone multa al **C.** [redacted]

vigente al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, misma que es de $ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que se le impone al inspeccionado una multa total por la cantidad de **$30,196.00 (SON TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.**

En apoyo a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo

dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo, a fin de que ofreciera los medios de prueba que en un momento dado pudiera subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones que dieran origen al presente procedimiento administrativo, sin que el interesado lo hubiera, no obstante haber sido debidamente emplazado a procedimiento administrativo, por tal virtud y en consecuencia se procede a:

1. Por la Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S), en concatenación con el artículo 88 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Protegidas y reglas administrativas 7, 8 fracción I y 13 fracción III del Programa de Manejo del área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo Publicado en el diario Oficial de la Federación el diecinueve de Enero del año dos mil quince; toda vez que el inspeccionado no acredita contar con la Autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades turístico-recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; se [redacted] **EXCLUS ESPÍRITU SANTO, TO, EN EL MUNICI** ntidad de **$22,647 Y SIETE PESOS a Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción,** toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, misma que es de $ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL).

2. Por Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental en concatenación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; toda vez que el

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

inspeccionado no acredita haber realizado en pago de Derechos por las actividades turístico recreativas consistente en paseo a la Isla Espíritu Santo para 08 turistas de origen nacional, a bordo de la embarcación tipo yate denominada "Accolade"; realizadas dentro de la poligonal del PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIELAGO DE ESPÍRITU SANTO, LOCALIZADA EN EL COMPLEJO INSULAR ESPÍRITU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para el Uso, goce y Aprovechamiento de un Área Natural Protegida; se impone multa al **C.** [redacted] **LA ZO SANTO, LOCALIZ EN EL MUNICIP 7,549.00 (SON SIE 00 M.N.) equivale alización vigente al momento de imponer la sanción,** toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, misma que es de $ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que se le impone al inspeccionado una multa total por la cantidad de **$30,196.00 (SON TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.**

En apoyo a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN BCS

Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 147/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA SUR

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

SEGUNDO.- Se pone del conocim[redacted]**ULAR ESPIRÍTU SANTO, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** que el pago de la sanción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el punto RESOLUTIVO PRIMERO, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

[redacted] **ente resolución administrativa,** ursos Naturales de esta Delegación **DEPOSITARIO** conferido al **C. OLUCIÓN** respecto de los bienes

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa que las expide	Señas particulares y/o descriptivas	Estado físico de los bienes
01	Embarcación tipo yate	01	Blackfin	1999	Blanco	_____	03043558142	_____	Bueno

[redacted]

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 147/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[redacted]

de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se [redacted]

ULAR ESPIRÍTU SANTO, EN EL expediente abierto con motivo del las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 147/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted] **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** -

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

C.C.P. Expediente.
C.C.P. Minutario.
SCO/PRS/MERGMS.

Monto de multa: $30,196.00 (son treinta mil ciento noventa y seis pesos 20/100 m.n.) equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
Medidas Correctivas: cero

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 14/09/17
Unidad Administrativa:
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

41

CEDULA DE NOTIFICACION

REPRES[redacted]
DE C. [redacted]

En La Paz, Baja California Sur, siendo las 09 horas con 50 minutos del día 14 de Septiembre [redacted] notificador adscrito a es[redacted] el Estado de Baja California Sur, me cons[redacted], Colonia 1 Centr[redacted], en la Entidad Federativa [redacted], C.P. [redacted], cerciorándome por medio de [redacted] que es el domicilio señalado por [redacted] para oír y recibir todo tipo de n[redacted]ficación, con quien dijo llamarse [redacted] se identifica por medio de [redacted] en su carácter de Propietario de la embarcación "Alcolada" personalidad que acredita con Por su dicho, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C.27.5/147/2017 de fecha 29 Agosto 2017, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por el **Ing. Saúl Colín Ortiz**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.5/0034-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 29 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 06 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[redacted]